

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, 4 de junio de 2019

OFICIO Nro. 1427

Radicado:	05001 31 04 023 2019 00006
Sentenciado:	JOSE MIGUEL GIL SOTELO
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Mayor
CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA
Director

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Y
Carcelario Con Alta Seguridad COMBITA
Kilometro 17 Via Tunja Paipa
juridica.combita@inpec.gov.co
Cómbita - Boyaca

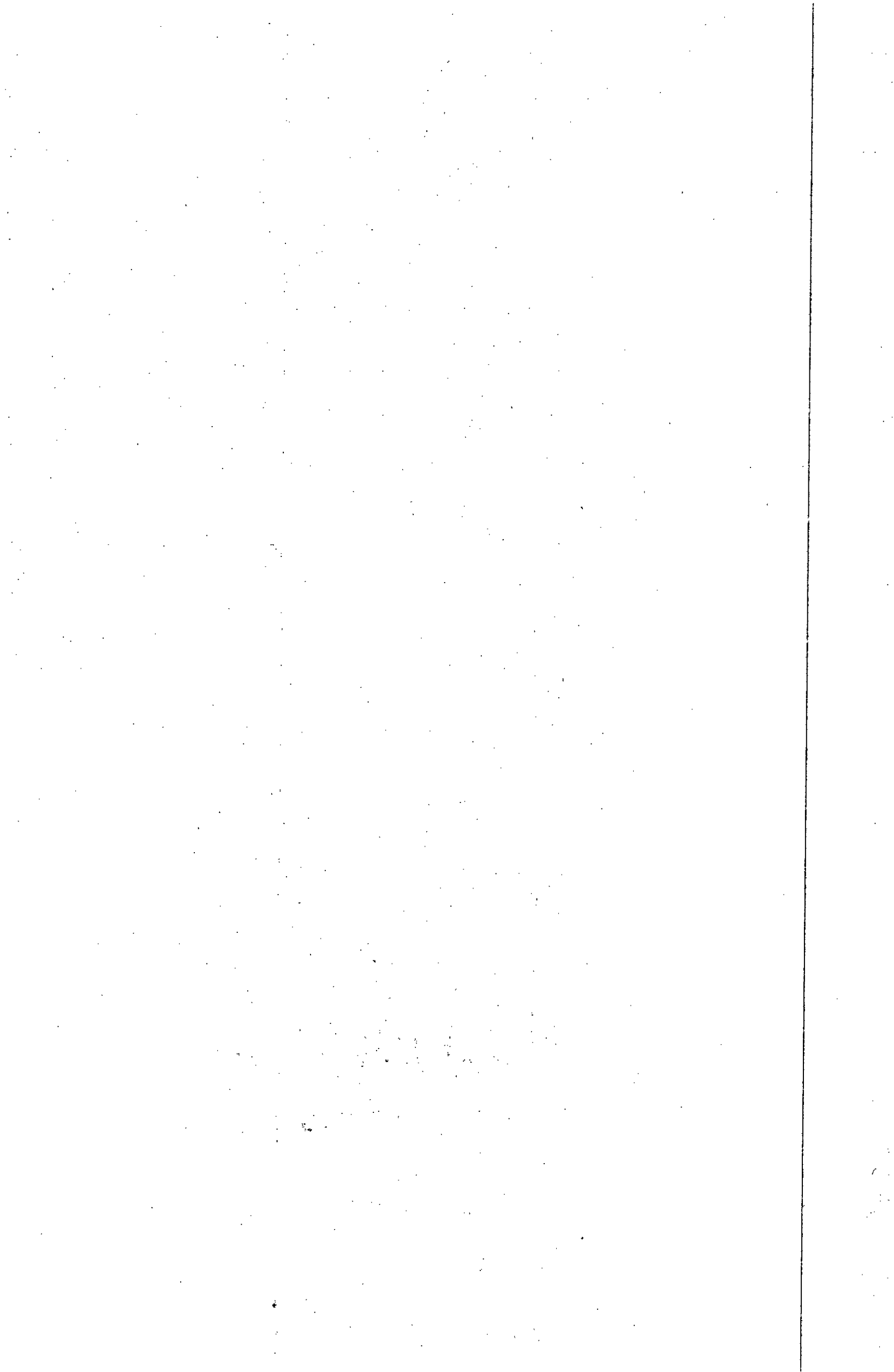
Cordialmente, le solicité disponer lo necesario para notificar personalmente al interno **JOSE MIGUEL GIL SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.938.620, **SENTENCIA ANTICIPADA**, que proyecto este Despacho el cuatro (4) de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Adjunto Sentencia.

Una vez realizada la notificación, favor enviar la constancia de la misma a este Despacho.

Atentamente,

ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio cuatro de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 31 04 023 2019 00006 (sumario 10.251)
Acusado:	JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO
Afectada:	SILVIA ROSA ÁLVAREZ ZAPATA
Delito:	Homicidio en persona protegida
Decisión	Condena mediando solicitud de sentencia anticipada
Fallo N°	019 de 2019

OBJETO DE LA DECISIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; procede el Despacho a proferir sentencia mediando solicitud de sentencia anticipada, sin que se observe ninguna circunstancia que invalide lo actuado.

Es de anotar desde ya, que la investigación se desarrolló por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135, parágrafo), cargos aceptados y plasmados en el acta de sentencia anticipada del 23 de septiembre de 2018¹. Anotando que desde la indagatoria rendida el 9 de junio de 2016² el procesado manifestó aceptar los cargos por homicidio, sin embargo, por razones atribuibles a la Fiscalía solo se suscribe el acta a finales del año 2018.

FILIACIÓN DEL ACUSADO

Siguiendo los principios rectores que exigen la plena individualización e identificación del procesado antes de emitir cualquier juicio de responsabilidad, es menester de este despacho reseñar las siguientes características que determinan plenamente y sin lugar a error la identidad del sujeto juzgado.

El procesado responde al nombre de **JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía **71'938.620** expedida en Apartado, Antioquia, nacido en el municipio de Arboletes, Antioquia, el 12 de mayo de 1968, con 51 años de edad, hijo de Juan Francisco y Juana María, estado civil soltero, alfabeto, grado de instrucción 5º de primaria, actualmente detenido en centro penitenciario de COMBITA, sin más datos.

HECHOS

El 24 de julio de 2001, en el kilómetro 1,5 de la vía que conduce de los Municipios de Barbosa a Concepción, Antioquia, fue hallado el cuerpo sin vida de la educadora de la escuela rural de la vereda el Viento de dicha municipalidad, Silvia Rosa Álvarez Zapata, igualmente se estableció que, en esa fecha, ella se movilizaba en un vehículo de su propiedad hacia la escuela de dicha vereda en compañía de dos alumnos, cuando fue interceptada por tres sujetos, quienes le hicieron señales de pare y los hicieron descender del rodante, ultimándola a ella con arma de fuego. El sector de la vereda el Viento estaba bajo la influencia de

¹ Fls. 113 cuaderno 3 O.

² Fls. 163-168 cuaderno 2 O.

las AUC, quienes para la época venían realizando ejecuciones en diferentes sectores del municipio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se inicia la investigación, con el acta³ de inspección de cadáver, suscrita por el Inspector municipal de Barbosa, en la que se da cuenta que el día 24 de julio de 2001, fue hallado el cuerpo de una mujer, en vía pública que conduce del municipio de Barbosa al de Concepción, concretamente en el kilómetro 1,5, jurisdicción del primer municipio ya referido, igualmente se describió la forma como fue encontrada la víctima, las prendas que vestía y las heridas que tenía, se identificó el cadáver, el cual corresponde a la educadora Silvia Rosa Álvarez Zapata.

El 25 de julio de 2001, se da apertura de la investigación previa⁴, igualmente se ordena la práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos donde resultó muerta la educadora Silva Rosa Álvarez Zapata. El 29 de enero de 2016, se vincula a Rodrigo Zapata Sierra, como comandante de las AUC en la zona donde fue asesinada la docente y se ordena la apertura de la instrucción, resolviéndose situación jurídica⁵ mediante providencia del 31 de marzo de 2016, profiriendo medida de aseguramiento en contra de RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA, imputándole el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito en el artículo 135 del Código Penal.

En cuanto al aquí procesado rinde indagatoria rendida el 9 de junio de 2016⁶ donde acepta los cargos por cadena de mando y se resuelve situación jurídica⁷ mediante providencia del 30 de junio de 2016, profiriendo medida de aseguramiento en contra de JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, imputándole el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito en el artículo 135 del Código Penal.

EL 24 de septiembre de 2018 en compañía de su defensor, el procesado JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, suscribe acta de sentencia anticipada⁸, en la que acepta cargos en condición de coautor, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, consumado conforme al artículo 135 del Código Penal, manifestando el procesado que acepta los cargos, ejecutoriada el acta, la Fiscalía General de la Nación, ordena la ruptura de la unidad procesal y la remisión del expediente al Juzgado Penal del circuito de municipio de Girardota, Antioquia.

Mediante auto de 9 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Girardota, se declara incompetente, remitiendo la actuación este Despacho el 23 de abril de 2019, avocando conocimiento y pasando el proceso a despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del C.P.P.

ACERVO PROBATORIO

➤ En entrevista⁹ realizado a Myriam del Socorro Álvarez Zapata, hermana de la víctima, indicó que su hermana se dirigía para la escuela de la vereda el Viento

³ Fl. 2 y ss cuaderno 1 original

⁴ Fl. 12 cuaderno 1 original

⁵ Fl. 141 y ss cuaderno 2 original

⁶ Fls. 163-168 cuaderno 2 O.

⁷ Fl. 169 y ss cuaderno 2 original

⁸ Fl 113 y ss cuaderno 2 original

⁹ Fl. 4 y ss cuaderno 1 original

donde labora, allí dictaba los cinco niveles de escolaridad. Manifestó que, ese día, su hermana Silvia salió como de costumbre hacia su trabajo, en su carro, a pesar de que en otras ocasiones se iba en el servicio público. Señaló que le avisaron de la muerte de Silvia, pero desconoce los detalles de cómo ocurrió, pues a pesar de haber llegado al sitio donde fue ultimada y alcanzo a verla tirada en la vía, boca arriba en un charco de sangre, no conoce los detalles de la muerte. Cree que el móvil pudo ser por robarle, pues no se encontró ni su carro ni los papeles, destaca que tenía las alhajas de oro puestas. Resalto que Silvia no tenía enemigos.

➤ En entrevista¹⁰ rendida nuevamente por la señora Myriam del Socorro Álvarez Zapata, indicó que no recuerda quien dio la noticia en el pueblo de la muerte de Silvia, pues a ella le informó una vecina, reitero lo manifestado el 24 de julio de 2001, sobre el lugar donde laboraba su hermana y como ese día en que fue asesinada, se dirigía hacia la vereda el Viento, donde quedaba la escuelita, igualmente que viajaba siempre junto con dos alumnos, que habían sido desplazado de la vereda. Algunas veces se iban en el servicio público, pero ese día se fue en su carro. Manifestó que a pesar de que su hermana no había recibido nunca amenazas de manera directa, en octubre de 2000, el presidente de la acción comunal de la vereda, el señor Gonzalo, le había dicho que no subiera a la vereda pues no le convenía, nunca le aclaro esto, pero le decía que no hablaba por teléfono por seguridad, de él no volvió a saber nada, cree que luego de las amenazas se fue del pueblo, Silvia le hizo caso y no volvió, hasta mediados de febrero de 2001, por lo que se presentó a la Secretaría de Educación de Barbosa informando la situación e hizo un censo poblacional en la vereda Vallecito.

Dijo que en el sector donde fue asesinada Silvia, habían grupos de guerrilla y de paramilitares, contó que entre los meses de septiembre a octubre de 2000, las veredas del municipio de Barbosa, fueron muy masacradas, tal es el caso de la vereda la Chorrera, que el 12 de octubre de 2000, mataron 12 personas, por esta razón, Silvia se enfermó, pues ella tenía que pasar por allí para llegar a la escuela, y estuvo con tratamiento psicológico, le afectaba mucho la situación de las personas de estos lugares. Informó que, como educadora, Silvia pertenecía a ADIDA y por ende a FECODE, además era líder comunitaria, era amiga de todos y no le conoció ninguna relación sentimental.

➤ El 24 de septiembre de 2001, se realizó inspección judicial¹¹ a la investigación con radicado 347.543, en dicha instrucción, se investiga la masacre perpetrada por un grupo paramilitar en la Vereda La Chorrera del municipio de Barbosa, hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2000, cuando hicieron presencia en el lugar varias personas que vestidas prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portaba armas de fuego y se autoidentificaron como autodefensas, reunieron la población y luego de escoger a doce personas, se las llevaron, posteriormente aparecen asesinadas con armas de grueso calibre. Por esta conducta, fue vinculada la señora Consuelo Marín Acevedo, señalada de ser integrante del grupo responsable de estas muertes. Se concluye que estos hechos no tienen ninguna relación con el homicidio de la docente Silvia Rosa Álvarez Zapata.

➤ Se recibe el 27 de septiembre de 2001, la investigación¹² con radicado 3749, que se seguía por el delito de **Amenazas Personales** proferidas en contra de la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata. En dicho traslado se tiene la denuncia realizada por la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata, donde informa que el 20 de octubre de 2000, recibió una llamada el presidente de la junta de acción Comunal de la vereda los Vientos, donde le hacían unas amenazas que indirectamente la

¹⁰ Fl. 13 y ss cuaderno 1 original

¹¹ Fl. 39 cuaderno 1 original

¹² Fl. 40 y ss cuaderno 1 original

involucraban a ella como profesora de dicho lugar y le pedían que le dijeran a la gente de la vereda que no fueran a votar por Hugo Sierra, como candidato a la alcaldía, sino podría pasarlo mismo que había sucedido días antes en la vereda la Chorrera de la misma localidad, por lo que muy asustado le comunicó la situación, quedando de acuerdo a que no se accedería a dicha solicitud y se alejaron de la vereda. Así mismo, indicó que le informó al señor Carlos Alberto Gallón, Jefe de núcleo y se quedó en la casa dos días, luego de las elecciones volvió al trabajo normalmente.

Narro en dicha denuncia dos sucesos: el primero ocurrió el 11 de noviembre de 2.000, cuando se dirigía hacia la escuela, encontró dos cadáveres, los reconoció como el conductor y el ayudante de la escalera, situación que la puso muy nerviosa e incluso tuvo que adelantar la finalización del año escolar, igualmente indicó que cierta ocasión, cuando ella se encontraba realizando varias actividades en la escuela, llegaron dos personas de civil y le dijeron que se iban a llevar a un alumno suyo de nombre Ramiro, ella se opuso, pero al final se lo llevaron, tiempo después vio a Ramiro en el pueblo, pero éste nunca le habla.

➤ Se anexa un Informe de Policía Judicial ¹³del 21 de marzo de 2001, mediante el cual la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata, había manifestado el temor que tenía ante la situación de orden público que presentaban las veredas de Barbosa por motivo de las elecciones, el cual había vuelto a la calma, manifestando no tener ningún tipo de problema, ni había recibido nuevas llamadas que la hicieran temer por su vida o la de sus familiares.

➤ Respuesta¹⁴ de la Secretaria de bienestar y desarrollo social de la Alcaldía de Barbosa, donde informan que la docente Silvia Rosa Álvarez Zapata, se encontraba a cargo de dicha Secretaría, igualmente que estaba en situación de amenaza, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 4049, regresando a sus labores en la vereda el Viento, según las anotaciones realizadas, se adjunta un certificado entregado a la señora Álvarez Zapata.

➤ Así mismo, se cuenta con el protocolo de necropsia¹⁵, con fecha 24 de julio de 2001, donde se registró los hallazgos del examen realizado al cadáver de Silvia Rosa Álvarez Zapata, la interpretación y análisis del caso y se concluye que la causa de la muerte fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica, debido a heridas penetrantes a cráneo. Se anexa igualmente el registro civil de defunción¹⁶ de la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata.

➤ Respuesta¹⁷ de la Estación de Policía del Municipio de Barbosa, mediante el cual informan que según la investigación realizada, la causa de la muerte de la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata, se pudo haber producido por retaliaciones por grupos de autodefensas, quienes la acusaban de ser colaboradora de la guerrilla.

➤ Se rinde informe parcial de Policía Judicial¹⁸, en donde comisiona para lograr la obtención de información que aclare los hechos investigados, se estableció que la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata fue víctima de amenazas, que si bien no de manera directa, si a través del presidente de la junta de acción comunal, el cual reside actualmente en Cartagena; igualmente que no se tiene ha recuperado el automotor en el que se desplazaba la educadora Silvia Rosa al momento de ser

¹³ Fl. 46 y ss cuaderno 1 original

¹⁴ Fl. 52 y ss cuaderno 1 original

¹⁵ Fl. 55 y ss cuaderno 1 original

¹⁶ Fl. 69 cuaderno 1 original

¹⁷ Fl. 65 y ss cuaderno 1 original

¹⁸ Fl. 86 y ss cuaderno 1 original

asesinado por miembros de las autodefensas, ni tampoco se ha presentado la denuncia por el hurto del mismo.

➤ En entrevista dada por la hermana de la occisa, informa que, al momento del asesinato de Silva, ésta estaba acompañada de dos niños del pueblo que habían sido desplazado de la vereda el Viento, además entrevistan a la señora Esther Solina Restrepo Restrepo, quien fue desplazada de la misma vereda, pero indico desconocer los motivos del asesinato de la profesora Silvia Rosa Álvarez Zapata, igual situación indicó su hijo John Mario Muñoz Restrepo.

➤ En el informe de Policía Judicial¹⁹, del 10 de abril de 2015, se determinó el grupo familiar de la educadora, anexando los correspondientes registros civiles²⁰, igualmente se ubicó a los menores que viajaban con la profesora Silvia Rosa, el día del homicidio, y se adjuntó el libro de población de la Estación de Policía de Barbosa²¹. Se inspecciona y documental el lugar de los hechos²².

➤ Con el fin de determinar la posible relación con los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2000, en la vereda la Chorrera del municipio de Barbosa, se anexan algunos documentos del proceso con radicado N° 347.543, donde figura como encartada la señora Consuelo Marín Acevedo, entre los cuales están: informes de Policía judicial, resolución de situación jurídica, resolución de calificación del mérito sumario y la sentencia absolutoria proferida el 29 de marzo de 2004.

➤ En la declaración²³ rendida por el señor Gonzalo Alonso Sánchez Granda, confirmó haber sido el presidente de la junta de acción comunal de la vereda el Viento para el tiempo 1999 al 2000, así mismo, que conoció a la profesora Silvia Rosa Álvarez Zapata, la cual era una persona muy colaboradora y comprometida con la comunidad, pero cuando la asesinaron, él no ostentaba ningún cargo público. Respeto de las amenazas denunciadas por ella, confirmó haber recibido dos llamadas en el mes de octubre, donde le indicaban que debía dejar el cargo que tenía por cuestión de orden público, y como sabía que en este sector había grupos de guerrilla y paramilitares, por lo que le dio mucho miedo y se fue de allí, afirmó que le comentó de la situación a la profesora Silvia, pero jamás le dijo que las amenazas fueran dirigidas a ella, eran solo para él, le decían que debía abandonar el cargo que tenía y eso hizo, fue la misma profesora Silvia quien le ayudo a elaborar la carta de entrega del cargo, la cual entrego en la Personería de Barbosa.

Respeto de la muerte de la profesora Silvia Rosa, manifestó que se enteró por los medios de comunicación, pues para ese tiempo vivía en Medellín, por lo que no supo nada de la muerte de ella ni de la suerte del vehículo. Frente a la denuncia que hiciera la profesora, sobre unas supuestas amenazas, dijo que no tenía ningún conocimiento de ello, que nunca recibió una amenaza donde la involucraría a ella o le dijera porque candidato debía de votar, propuso un candidato en una reunión, pero no fue obligado por nadie, consideraba que el candidato Héctor Sierra, era la persona que les podía ayudar a la vereda.

➤ A través del informe de Policía judicial²⁴ del 9 de julio de 2015, se estableció cual era la estructura orgánica de los grupos delincuenciales que delinquía en el municipio de Barbosa para el año 2001.

¹⁹ Fl. 133 y ss cuaderno 1 original

²⁰ Fl. 148 y ss cuaderno 1 original

²¹ Fl. 163 y ss cuaderno 1 original

²² Fl. 167 y ss cuaderno 1 original

²³ Fl. 274 y ss cuaderno 1 original

²⁴ Fl. 1 y ss cuaderno 2 original

➤ El 10 de agosto de 2015, rinde declaración²⁵ el señor Dubian Alberto Orrego, informó que conoció a la profesora Silvia Rosa, pues ella era la profesora en la vereda donde vivía su familia, que ante la violencia que se dio en la zona rural de Barbosa, su familia fue desplazada y tuvieron que establecerse en el pueblo; manifestó que la profesora Silvia le daba clases a él y a su hermano, y como vivían en el pueblo y estudiaban en la vereda el Viento, todos los días se trasladaba junto a ella a la vereda, en algunas ocasiones se iban en el transporte público y en otras ocasiones en el carro de la profesora. Narro que el día que fue asesinada la profesora Silvia Rosa, iba su hermano y él, con ella en el carro, era un campero, cuando estaban subiendo, en el sector conocido como la Canoa, observaron tres sujetos junto de una motocicleta, uno de ellos tenía un arma de fuego, para ese tiempo no sabía qué tipo de arma era, y les hizo señales de pare, la profesora hizo caso y los bajaron del carro, recuerda que los tres sujetos se pararon al lado de la profesora cerca de la puerta del conductor y ellos dos estaba en la parte de adelante del carro, cuando escucharon un disparo, luego esas personas se les acercaron y les dijeron que se fueran, caminaron aproximadamente 20 minutos y llegaron a Barbosa, allí ya sabían de la muerte de la profesora Silvia. Señala las características de las personas que les hicieron las señales de pare. Indica que en el sector había grupo de guerrillas y de paramilitares.

➤ En la entrevista²⁶ dada por la señora Luz Ángela Orrego, madre de los menores alumnos de la profesora Silvia Rosa, confirmó lo dicho por su hijo Dubian, sobre el hecho de desplazamiento de que fue víctima su familia, igualmente que todos los días la profesora Silvia acompañaba a sus hijos a la escuela de la vereda el Viento y que el día en que fue asesinada, ellos iban con ella.

➤ En la entrevista²⁷ rendida por el señor Héctor de Jesús Arismendi Orrego y su hermana Ema del Socorro, manifestaron haber conocido a la profesora Silvia, quien era una persona muy comprometida con la comunidad, respecto de la muerte de ella, señalaron que supieron que la habían asesinado por los comentarios de la gente y que con ella iban dos menores, igualmente que días antes, habían ido unas personas de la guerrilla o paramilitares a dormir en la escuela y ella no los había dejado, que la habían matado por no colaborar con ellos.

➤ En la declaración²⁸ rendida por Daniel Alejandro Serna, manifestó haber sido miembro de las AUC, indicando los frentes de los que hizo parte. Respecto del homicidio de la educadora Silvia Rosa Álvarez Zapata, señaló fue comandante y manejo la zona del sur como Caldas, Amaga, Angelópolis y Titiribí, y en el norte Copacabana, Girardota Barbosa, Guarne, Alejandría, San Vicente y Concepción, desde la semana Santa del 2002 en adelante, manifestó que a él le entrego la zona alias "Federico" (José Miguel Gil Sotelo), quien es la persona responsable de la semana santa del 2002 hacia atrás. Indicó que no tiene conocimiento de los hechos donde murió la profesora Silvia Rosa, considera que los hermanos Sotelo deben tener dicha información. Sobre los hechos ocurridos en la vereda la Chorrera, señaló que dicha masacre fue realizada por la gente de Rodrigo Zapata, de estos hechos supo que, gracias a la colaboración realizada por Manuel Gómez, el dueño de la quesera, donde se mantenían almorzando y les guardaba las armas, además le tenía mucho odio a la guerrilla y a todos que le corroboraran,

²⁵ Fl. 18 y ss cuaderno 2 original

²⁶ Fl. 21 y ss cuaderno 2 original

²⁷ Fl. 25 y ss cuaderno 2 original

²⁸ Fl. 50 y ss cuaderno 2 original

fue él quien les presentó a una guerrillera, que condujo la tropa y señaló a todas las personas que murieron en esa masacre de la vereda la Chorrera.

➤ El 15 de diciembre de 2015, rinde declaración²⁹ jurada la señora Consuelo Marín Acevedo, quien fuera vinculada a la masacre ocurrida en la vereda la Chorrera en octubre de 2000, manifestó que la guerrilla la saco de su casa cuando tenía 17 años, fue miembro del frente Bernardo y allí duro cuatro meses, tuvo un embarazo de Héctor, uno de los comandantes, respecto a la masacre de la vereda la Chorrera, manifestó haber sido secuestrada por las AUC días antes, la obligaron a ir a dicho lugar o si no mataban a un tío, sabe que muchos de las personas que murieron ese día eran colaboradores de la guerrilla. Frente a la muerte de la profesora Silvia Rosa, de la vereda el Viento, manifestó no conocer nada de esos hechos, pues a pesar de que le contaron no le dio importancia, sin embargo, indicó que para esa época era el bloque Metro de las AUC las que ocupaban ese lugar.

➤ En indagatoria³⁰ rendida por Rodrigo Alberto Zapata Sierra, confirmo lo dicho por Daniel Serna, respecto haber sido parte de las autodefensas y actualmente ser desmovilizado del Bloque Calima, era comandante financiero, no tuvo ni frente ni bloque ni grupo. Manifestó que desde 1996 hasta que se desmovilizaron, hubo presencia de AUC en el Municipio de Barbosa, haciendo un recuento de los comandantes que tuvieron dicha zona y en especial para el año 2001. Señaló él era el encargado de los municipios de Girardota y Barbosa, respecto de la masacre de la vereda la Chorrera, manifestó que fue un hecho cometido por ellos, igualmente indicó que de la muerte de la profesora Silvia Rosa no le fue comunicado a pesar de que el sector era dominado por el grupo a su cargo, señaló como el mayor colaborador de las autodefensas, al señor Manuel Gómez, propietario de la quesera y de un supermercado en Barbosa, era la persona que junto a su empleado Jorge, recopilaban información y coordinaban con la estación de policía, para proporcionarle los datos sobre la guerrilla en el sector, fue la persona que señaló a la guerrillera que capturaron y luego trabajo para ellos, ella dio la información con la cual se ejecutó la masacre de la Chorrera. Manifestó que, de los hechos de la profesora, puede saber José Miguel Gil Sotelo, alias "Federico", quien patrullaba el sector.

➤ El 9 de junio de 2016, rinde indagatoria³¹ José Miguel Gil Sotelo, manifestó ser desmovilizado de las AUC y postulado de justicia y paz en el año 2007. Informó que para el 24 de julio de 2001, se encontraba en el frente Cacique Nutibara que operaba en los municipios de Copacabana, Girardota, Barbosa, Angelópolis, Amaga y Titiribí, allí estaba bajo el mando del Loco Jhon Jairo y éste a su vez de Rodrigo Zapata, mientras él era comandante militar. Sobre la masacre de la vereda la Chorrera en octubre del 2000, manifestó que él no estuvo en ella, pero supo que esa masacre la hicieron gracias a la información de unos guerrilleros que cogieron vivos, una mujer y varios milicianos que vivían ahí, ellos señalaron casa por casa a las víctimas.

Frente a la muerte de la maestra de la vereda el Viento, el hecho fue cometido en la época que él era comandante en ese lugar, pero el homicidio lo cometió alias "Rambo", el comandante de los urbanos en Barbosa, a quien el Loco Jhon Jairo ordenó que la matara, narro como en cierta ocasión, llevo alias Rambo con un carro Suzuki y lo llevo a la finca donde él se mantenía y le dijo que se lo habían quitado a un señor en Don Matías, el carro lo dejo ahí un tiempo y luego lo regalo el Loco a otros, pues era un carro de otra zona, manifestó su deseo de aceptar el hecho por línea de mando, ver folio 167 cuaderno 2.

²⁹ Fl. 60 y ss cuaderno 2 original

³⁰ Fl. 112 y ss cuaderno 2 original

³¹ Fl. 163 y ss cuaderno 2 original

- En ampliación de indagatoria³² realizada por José Miguel Gil Sotelo, aclaro que la muerte de la profesora Silvia Rosa, fue por información dada al comandante Jhon Jairo alias "El Loco", sobre que en la escuela donde trabajaba ella, se mantenía reunida con la guerrilla, exactamente con el frente Bernardo López Arroyave, por esta razón el comandante Jhon Jairo, le dio la orden a Rambo, comandante de los urbanos de Barbosa, para que matara a la profesora, él se le llevó el carro y luego se lo dieron a alias "Arboleda" en San Carlos, era un Suzuki. Señaló que la intención de ellos era combatir a la guerrilla, que hay otros hechos donde también están involucrados profesores que fueron colaboradores de la guerrilla, finalmente sacaron a la guerrilla de ese sector. Se refirió a otros casos de homicidio, en diferentes sectores.
- Con los Informes de Policía Judicial del 22 de febrero de 2018³³ y del 19 de mayo de 2017³⁴, cuyo objetivo era obtener información sobre los casos referidos en la ampliación de indagación realizada por el señor José Miguel Gil Sotelo, el pasado 23 de febrero de 2017, donde manifestó que estaba dispuesto a aceptar.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN CONTRASTE CON LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para deprecar responsabilidad penal sobre un ciudadano e imponerle como consecuencia una sanción penal, es necesario que su conducta sea típica, antijurídica y culpable (Art. 9 C.P.), es indispensable además que exista prueba incontrovertible de la ocurrencia de los hechos y la autoría del procesado sobre los mismos (Art. 232 C.P.P. Ley 600 de 2000). Tales requisitos se colman a cabalidad en el caso a estudio, y reclaman la punición penal del infractor, pues no solo el acervo probatorio recaudado por la Fiscalía da cuenta de la ocurrencia de los hechos, sino que es el mismo procesado quien voluntariamente se somete al mecanismo de sentencia anticipada, en forma libre, consiente, voluntaria y acompañados de defensor.

Conforme el artículo 40 procesal, suscrita el acta de sentencia anticipada se dictará sentencia siempre que no se conculquen garantías fundamentales, lo cual implica advertir de un lado que no se observan causales de nulidad, y del otro que la prueba recaudada y aludida en el acápite anterior son suficientes para derruir la presunción de inocencia, en consonancia con la manifestación voluntaria de culpabilidad. Manifestación de culpabilidad que se recepciona en dos oportunidades y momentos diferentes; desde la indagatoria rendida el 9 de junio de 2016³⁵, y se formaliza al suscribir acta de sentencia anticipada el 23 de septiembre de 2018³⁶.

En el caso que nos ocupa, se imputó en contra de JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, por la conducta delictiva, determinada por la Ley 599 de 2000, así:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- (...)

³² Fl. 193 y ss cuaderno 2 original

³³ Fl. 256 y ss cuaderno 2 original

³⁴ Fl. 37 y ss cuaderno 3 original

³⁵ Fls. 163-168 cuaderno 2 O.

³⁶ Fls. 113 cuaderno 3 O.

Al efecto, a más de la voluntad de someterse al mecanismo de terminación anticipada lo cual daría por sentado el presupuesto culpabilidad, obra prueba de los demás elementos de tipo penal, en torno a los verbos matar, y que la víctima pertenezca a la población civil.

Se cuenta en primer lugar con el acta de levantamiento de cadáver de la educadora Silvia Rosa Álvarez Zapata, el día 24 de julio de 2001, en la vía que del municipio de Barbosa va a Concepción, realizado por el inspector municipal de Policía, registrando los hallazgos y las heridas que tenía la víctima.

Se cuenta además con el protocolo de necropsia del Hospital San Vicente de Paúl de Barbosa, en el que se determinó que la muerte fue producida por LACERACIÓN ENCEFÁLICA debido a heridas penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad y carga única. Sumado a esto, se cuenta con el registro civil de defunción que acredita la muerte de Silvia Rosa Álvarez Zapata.

De las diferentes declaraciones aportados por la familia de la hermana de la víctima y de las personas que conocían a la profesora, dan cuenta de que la profesora Silvia Rosa, era una integrante de la población civil comprometida con el bienestar de la comunidad.

Con el dicho de la señora Myriam del Socorro Álvarez Zapata, se estableció que, dado la calidad de educadora que tenía la víctima, hacia parte de los sindicatos del magisterio, tanto de ADIDA como FECODE, además era una líder comunitaria, le había afectado mucho las masacres que se habían presentado en las diferentes veredas y fue víctima de amenazas, según información que le había suministrado el presidente de acción comunal de la vereda el Viento, situación que pudo ser corroborada con la denuncia presentada por la señora Silvia Rosa Álvarez Zapata ante la Fiscalía General de la Nación, meses antes de ser asesinada. Señaló que su hermana viajaba del pueblo a la escuela en ocasiones en servicio público y otras en el carro de su propiedad, en el cual iba el día que fue asesinada y el mismo fue robado, además que viajaba siempre en compañía de dos alumnos suyos, quienes vieron cuando la mataron.

Con las declaraciones de Jhon Mario Muñoz Restrepo, Ema del Socorro Arismendi Orrego, Dubian Urrego y Luz Ángela Urrego, se corroboró que la profesora Silvia Rosa, era una persona conocida en la región, catalogada como una buena persona y muy comprometida con la comunidad, así mismo, en la existían grupos de guerrilla y de autodefensas, que durante este tiempo se habían presentado mucha violencia en la zona rural de Barbosa.

En la declaración rendida por Daniel Alejandro Serna, se confirmó la existencia de grupos de autodefensa en el municipio de Barbosa a los cuales se le atribuyen muchas muertes selectivas, refiriéndose a los miembros que hacían parte del bloque que operaba en dicho lugar, señalando como jefe máximo Vicente Castaño y le seguía Rodrigo Zapata y como subalternos estaba alias Niche, alias Arboleda, alias Ricardo. Señaló que él tomo el mando de los municipios del Norte y algunos del Sur de Medellín a partir de la semana santa de 2002, pero antes estuvo José Miguel Gil Sotelo, alias "Federico", indicó no conocer los detalles de la muerte de la profesora Silvia Rosa, pues no se encontraba en dicho lugar.

En la indagación de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, se ratificó lo dicho de Daniel Serna, en el entendido que **José Miguel Gil Sotelo**, era la persona encargada del manejo de las personas en el Norte de Medellín y específicamente en el municipio de Barbosa, además reconoce haber sido autor de algunos asesinatos cometidos en el sector, personas que habían sido señaladas como milicianos o colaboradores de

la guerrilla, como es el caso de la masacre realizada en la vereda la Chorrera. Respeto de la muerte de la profesora Silvia Rosa, señaló que no fue informando de dicha situación, sin embargo, acepta la responsabilidad por línea de mando. Indicó que Vicente era el jefe máximo, luego le seguía Bairo Alfredo Jiménez, alias "Gordo Pepe", seguía él y a Barbosa lo manejaba Jhon Jairo "El Loco" y José Miguel Gil Sotelo o "Federico" era el segundo al mando.

Tales pesquisas respecto a la responsabilidad de los hechos donde resultó muerta la educadora Silvia Rosa Álvarez Zapata; son completadas con la posterior admisión de responsabilidad del procesado JOSÉ MIGUE GIL SOTELO, alias "Federico", excomandante del Bloque Metro de las autodefensas quien en indagatoria³⁷ no solo acepta la muerte de ella, sino que da cuenta de cómo fue guardado el rodante de propiedad de Silvia Rosa y tiempo después fue regalado para que lo utilizaran en otro sector, señalando como autor material a alias Rambo, sin embargo, manifestó que ese hecho fue cometido por hombres bajo su mando, quienes ejercían control en esa región e indicó que estuvo allí hasta marzo de 2002

El día 9 de junio de 2016, el señor José Miguel Gil Sotelo, manifestó haber sido miembro de las autodefensas de Colombia, haciendo un recuento en los bloques donde participo, señaló que para el año 2001, era comandante de la zona rural en 6 municipios y tenía a 40 hombres a su cargo. Narró que, para ese tiempo, había un joven alias Rambo que comandaba los urbanos de Barbosa y fue a él a quien le encomendaron la muerte de la profesora y le hurtaron su carrito, eso se dio por orden de Jhon Jairo, "El Loco". En la ampliación de la indagatoria, señaló que la orden se había dado, pues se tenía información que la profesora Silvia Rosa, se mantenía reunida con guerrilleros en la escuela de la Vereda El Viento, igualmente hizo referencia a varias muertes selectivas en las cuales participó a lo largo de los municipios donde tenía influencia las AUC.

Acorde con lo anterior, tenemos entonces pruebas que respaldan la aceptación de cargos vertida en el acta de sentencia anticipada, y que permiten alcanzar el grado de certeza frente a la materialidad y autoría del procesado bajo la condición de determinante por cadena de mando, respecto del delito de Homicidio en Persona Protegida.

El juicio de tipicidad de la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** resulta positivo frente al supuesto normativo del artículo 135 del Código Penal, toda vez que la muerte de Silvia Rosa Álvarez Zapata, persona civil protegida por el DIH, fue perpetrada con ocasión y en desarrollo del conflicto interno que vive el país, por una de las partes que toma parte activa del conflicto, como lo son las Autodefensas o Grupos Paramilitares, grupo que segó la vida de una civil inocente, por el simple hecho de que en la escuela de la Vereda El Viento, donde laboraba la víctima, al parecer estuvieron miembros la guerrilla. Hecho sin duda injustificado, que da cuenta de cómo un actor armado (autodefensas) involucra en el conflicto a un civil, ajusticiándolo por un hecho incluso por fuera del control, pues es evidente que Silvia Rosa, no permitió que los integrantes de estos grupos durmieran en la sede de la escuela, tal como lo narra la señora Ema del Socorro Arismendi Orrego, de que en cierta ocasión hombres de botas y camuflado fueron a la escuela y le dijeron que iban a dormir en dicho lugar, y ella no lo permitió. Siendo incluso absurdo querer pretender que una indefensa profesora pueda oponerse a un grupo guerrillero que quiere pernotar en su escuela.

Las pruebas anotadas en el acápite anterior y que por efectos de la aceptación de cargos están exentas de contradicción, dan cuenta del homicidio de SILVIA ROSA

³⁷ Fls. 163 y ss cuaderno 2 original

ÁLVAREZ ZAPATA efectivamente tubo ocurrencia; pues así lo declaran no solamente los familiares de la víctima y las personas que la conocieron, sino que es aceptado por el sindicato como comandante militar del grupo paramilitar que comandaba en esa zona. Tal versión, la corrobora el hoy sentenciado, cuando rinde declaración y posteriormente es diligenciada acta de sentencia anticipada.

Ahora respecto a otros elementos del tipo como el de determinador, el procesado da cuenta de su mando respecto del Bloque Metro de las Autodefensas, comandado por él para esa fecha y en la línea de mando asume su responsabilidad y se ratifica en lo manifestado. Es indudable que los responsables situaron su accionar en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia y es así como por el simple señalamiento que hicieran de la aquí víctima de estar reunida con miembros de la guerrilla en la escuela donde enseñaba, fue ajusticiado, asesinándola cuando se dirigía hacia su trabajo en compañía de dos menores. Violando de manera clara y flagrante todos los principios y normas del Derecho Internacional de los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La responsabilidad del sindicato JOSÉ MIGUEL GIL SOTO en el homicidio de SILVIA ROSA ÁLVAREZ ZAPATA, queda comprometida con los dichos del aquí procesado. Puesto que él no solamente formaba parte de un grupo armado al margen de la ley (paramilitares), sino que su participación fue activa y determinante, por lo que en diligencia de aceptación de cargos evidencia cuál fue su participación y acepta haber comandado el Bloque Metro de las autodefensas, grupo que tenía el control de Barbosa y en especial de la zona rural, área que correspondía a él como Comandante.

Considerando así, que el procesado debe responder en calidad de determinador, pues se logró establecer el bloque o frente paramilitar que operaba en la zona del suroeste Antioqueño, y que entre los integrantes del frente Metro se encontraban como comandante JOSÉ MIGUEL GIL SOTELLO alias FEDERICO. Es necesario además establecer su pertenencia y su rango dentro de la organización para el momento de los hechos. Situación que se verifica con la voluntad del sindicato para esclarecer los hechos y asumir como línea de mando la responsabilidad penal. En tanto el homicidio se acusa bajo la teoría de responsabilidad por cadena de mando; tesis diseñada por Claus Roxin inicialmente para judicializar a la Alemania Nazi, y desarrollada luego por numerosos autores, pudiéndose rastrear su aplicación reciente en la Jurisdicción Nacional en la sentencia SP5333-2018, radicación No. 50236 del cinco 5 de diciembre de 2018³⁸, bajo la denominación de **“Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad”**, y en la que se establecen como elementos que deben verificarse para atribuir responsabilidad penal los siguientes:

“son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i) La existencia de una organización jerarquizada.*
- ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.*
- iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.*
- iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.*

Otra forma de atribuir responsabilidad al mando del aparato organizado de poder, es mediante la denominada teoría de “La responsabilidad del superior militar por omisión”, derivada a partir del artículo 28 del Estatuto de Roma, incorporado al ordenamiento en virtud del bloque de constitucionalidad, y conforme el cual:

³⁸ MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

"a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Se trata de un título de imputación cuyo origen parte de la comprensión de que *«las leyes de la guerra imponen a un comandante militar el deber de adoptar las medidas apropiadas que estén en su poder para controlar las tropas bajo su mando para prevenir actos que constituyan violaciones de las leyes de la guerra y que sean de probable ocurrencia ante la ocupación de territorios hostiles por soldados sin control; y a aquél puede atribuírsele responsabilidad personal por no tomar tales medidas cuando ocurran violaciones».*

(...) En efecto, ese precepto prevé que *«el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas».*

(...)esta forma de responsabilidad tiene cabida tanto en el contexto de comandantes militares de fuerzas armadas legales, como en el de estructuras jerarquizadas ilegales, conforme lo tienen discernido tanto la doctrina³⁹ como la jurisprudencia internacional⁴⁰. En ese orden, la noción de "comandante *militar*" no debe entenderse en términos orgánicos, es decir, como una alusión a las Fuerzas Militares legal y constitucionalmente establecidas, sino funcionalmente, esto es, en referencia a la actividad bélica o de la milicia, regular o irregular⁴¹.

No existe ninguna circunstancia eximente de responsabilidad. La conducta es contraria al bien jurídico protegido, tenía capacidad de comprensión y de auto determinarse de acuerdo a esa comprensión, y por la manera como ocurren los hechos puede decirse que el procesado sabía de la contrariedad con la norma. Existe una clara exigibilidad de una conducta diferente.

Los medios de convicción conformados tanto por el documental atrás analizado como por el testimonial que viene de relacionarse, a la luz de la sana crítica, se ofrecen merecedores de entera credibilidad, por no asistirles ningún interés en las resultas del proceso y aparecer concordantes y coherentes con la realidad procesal, a más de ser avalados por el propio dicho del procesado quien voluntariamente se sometió a sentencia anticipada.

Como se avizora, los razonamientos que anteceden nos llevan a la inequívoca conclusión, que en el caso presente se colman los presupuestos del artículo 232 de la Codificación Adjetiva Penal para emitir, respecto de **JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO** de sentencia anticipada.

Acorde con lo anterior, se encuentra acreditada la materialidad del delito, su lugar de comisión, al igual que el autor de quien no se ha acreditado justificación alguna de su actuar antijurídico. Finalmente, la culpabilidad se colmada con el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada del señor **JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tal como rezan el artículo 135 del C.P, siendo entonces pertinente la declaración de responsabilidad penal del procesado mediante la presente sentencia de condena.

³⁹ Sandesh Sivakumaran, "Command Responsibility in Irregular Groups", Journal of International Criminal Justice (2012) 1129.

⁴⁰ La Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba, Sala de cuestiones preliminares, Decisión de confirmación de cargos (15 de junio de 2009); La Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba, Sala de Juzgamiento, Sentencia (21 de marzo de 2016).

⁴¹ CSJ. SP5333-2018, radicación No. 50236 del cinco 5 de diciembre de 2018⁴¹

TASACIÓN DE LA PENA

Se procede por la conducta punible establecida en el Código Penal, Libro II, Título I Delitos contra la vida y la integridad personal. Capítulo II, Del Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 con pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Como quiera que los hechos ocurrieron en julio 24 de 2001, no resulta aplicable el incremento de la Ley 890 de 2004, misma que entró en vigencia en enero 1 de 2005.

Definido el marco de punibilidad, el Juzgado se abstendrá de graficar la división de la pena en cuartos conforme lo indica el artículo 61 del CP., pues desde ya advierte que no podrá moverse del cuarto mínimo en tanto no se acreditaron circunstancias de mayor punibilidad; además, se fijará la pena en el mínimo, pues si bien es deleznable el delito, ello ya fue penado por el legislador quien creó un tipo penal específico para esta conducta cuando se atenta contra la población civil, de modo que no existen argumentos jurídicamente válidos para movernos de la considerable pena de 30 años prevista en la norma. Anotando, además, que, si bien podría agravarse la conducta por haber sido cometida en presencia de dos menores de edad, tal circunstancia solo sería aplicable al autor material y no al aquí procesado quien no controlaba o podía prever dicha circunstancia.

Acorde con ello por el delito de homicidio en persona protegida se le impone a **JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO**, la pena de treinta (30) años de prisión, multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) años;

Ahora, respecto de la SENTENCIA ANTICIPADA, atendiendo la similitud jurisprudencial que se le ha dado a la sentencia anticipada en comparación con el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004; por favorabilidad se reconocerá la máxima rebaja posible de la Ley 906 de 2004 en su artículo 351, esto es, del 50% de la pena, teniendo en cuenta que el procesados manifestó su intención de someterse a sentencia anticipada desde la indagatoria en el año 2016 y con ello permitió esclarecer unos hechos que se mantenían en la impunidad desde 2001.

Efectuado dicho descuento, tenemos una **PENA DEFINITIVA QUINCE** (15) años de prisión, multa de MIL (1.000) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por siete años y medio (7.5).

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES.

Los mismos no son procedente, en tanto no se presentan los requisitos objetivos de los artículos 63 y 38 B de la Ley 599 de 2000, lo que implica que en firme la presente sentencia, deberá comunicarse al centro carcelario y remitase al juzgado de ejecución de penas que vigila la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN MIXTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de haberse desvirtuado la presunción de inocencia, mediando una sentencia anticipada, se **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO** de condiciones civiles ya anotadas, como autor responsable del delito de homicidio en persona protegida,

se le impone la **PENA QUINCE** (15) años de prisión, multa de MIL (1.00) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por siete años y medio (7.5).

SEGUNDO: Se deniega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia comuníquese al centro carcelario COMBITA y remítase al juzgado de ejecución de penas que vigila la sentencia.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades administrativas correspondientes.

QUINTO: Si bien no es parte del proceso, por lo que carecerían de derecho a recurrir, **en reivindicación de los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia, entérese de la presente sentencia a los familiares de la víctima.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO SILVA HENAO
Juez